

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 4 Agosto 1885).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia entre la Audiencia de lo criminal de Palencia y el Gobernador de la misma provincia, de los que resulta:

Que D. Federico Villanueva, Alcalde suspenso del Ayuntamiento de Herrera de Pisuerga, denunció ante la Audiencia de lo criminal de Palencia el hecho de que requeridos en 7 de Mayo de 1884 los individuos que formaban el Ayuntamiento que había reemplazado al suspenso, y que tomó posesión en 11 de Marzo para que cesaran en sus cargos por haber espirado el plazo de la suspensión gubernativa del Ayuntamiento propietario, no habían cesado en dichos cargos:

Que practicadas las diligencias necesarias para averiguar los hechos denunciados, el Fiscal presentó querrela contra los Concejales interinos de Herrera

de Pisuerga, y admitida por el Tribunal, se declaró procesados á los individuos que componían dicho Ayuntamiento, decretándose la suspensión de los mismos en sus cargos:

Que terminado el sumario, y mandado abrir el juicio oral, el Gobernador de la provincia de Palencia dirigió comunicación á la Audiencia de lo criminal de la misma población, en la que, considerando que según el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas criminales, con excepción de las reservadas á las Autoridades administrativas ó de policía; que los Ayuntamientos se encuentran bajo la dirección administrativa de los Gobernadores que pueden amonestarlos por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones; que las faltas de obediencia ó respeto á la Autoridad del Gobernador deben ser reprimidas por éste, con arreglo al art. 22 de la ley Provincial; que corresponde á los Gobernadores provocar competencia á los Tribunales y Juzgados cuando invaden las atribuciones de la Administración, y que pueden los Gobernadores promover competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta se halle reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando éstos por disposición de la ley tengan que resolver alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales, requirió de inhibición á la indicada Audiencia, citando, además de las disposiciones de que se deja hecho mérito, los artículos 179 y siguientes y 203 de la ley Municipal; el 27 de la Provincial, y 54 al 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala dictó auto declarando no haber lugar á la in-



hibición pretendida por el Gobernador por considerar que el hecho denunciado presentaba caracteres de delito, y que no se alegaba ninguna de las dos excepciones en virtud de las cuales pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delicto ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha promovido en una causa criminal incoada contra los Concejales interinos del Ayuntamiento de Herrera de Pisuerga, por no haber cesado en sus cargos después de requeridos, á pesar de haber transcurrido el término que la ley fija como máximo de la suspensión gubernativa:

2.º Que ni el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal ni los 179 y siguientes y 203 de la Municipal, ni el 22 de la Provincial, citados por el Gobernador, reservan el castigo del hecho de que se trata á las Autoridades administrativas, ni existe cuestión previa que deba resolverse por la Autoridad administrativa y de la cual dependa el fallo de los Tribunales:

3.º Que no se está, por consiguiente, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 27 Julio 1885).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las excepcionales y desgraciadas circunstancias por que en la actualidad atraviesa la población de Aranjuez con motivo de la existencia del cólera morbo asiático, y teniendo en cuenta que tal vez por dicha causa ha sido escaso el número de los que han solicitado ingreso en el Colegio de huérfanos de la Unión, sin embargo de haber ocurrido otras tres vacantes, posteriormente á las siete habidas cuando se anunció la convocatoria en la *Gaceta de Madrid* en 9 de Junio

pasado; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar que por ese Centro directivo se prorrogue hasta fin de Setiembre próximo el plazo de admisión de solicitudes que termina el 19 del actual, toda vez que, aun cuando se cerrase ahora el plazo y se adjudicaran las vacantes, no podrían los agraciados ocuparlas hasta que la epidemia desapareciera de Aranjuez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1885.—Villaverde.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta 26 Julio 1885).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

(Conclusión).

IV.—INSTRUCCION.

Art. 37. Las Escuelas regimentales de soldados, cabos y sargentos se organizarán por unidades orgánicas, bajo la inmediata dirección y dependencia de un Jefe de las mismas, y á cargo de los Oficiales que se designen como Profesores.

Art. 38. Un reglamento especial determinará la organización de las Escuelas dichas en cuanto se refiere á Profesores, programas, métodos de enseñanza, material y demás condiciones que deben tenerse en cuenta.

El reglamento deberá redactarse bajo las bases siguientes:

1.ª Adopción de un material reglamentario que suministre la Administración militar, en la misma forma que hoy facilita el utensilio de los cuerpos, á medida que lo permitan los recursos del presupuesto.

2.ª Locales para Escuela y salas de Estudio en los cuarteles.

3.ª Programas detallados de cada asignatura, libros de texto y división de la enseñanza en periodos de tiempo marcados para cada una de las partes en que se subdividan aquéllas.

4.ª Elección y designación de los Profesores que deban estar encargados de cada una de las Escuelas.

5.ª Idem de los soldados que deben asistir á las Escuelas de aspirantes á cabos, según sus profesiones y demás antecedentes personales.

6.ª Conferencias de higiene militar y primeros cuidados á los heridos y enfermos, dadas en días determinados á los sargentos y cabos por los Oficiales de Sanidad de los batallones.

7.ª Idem de higiene del ganado en los institutos montados por los Profesores veterinarios.

8.ª Exámenes semestrales de tanteo y anuales.

9.ª Dictar reglas que en lo posible satisfagan al objeto de imprimir á la enseñanza un método uniforme, moral, práctico y persuasivo.

V.—SEPARACION DEL SERVICIO.

Art. 39. Los destinos civiles que hayan de adjudicarse á los sargentos al cabo de un cierto número

ro de años de buenos servicios, así como los retiros que les correspondan, será objeto de leyes especiales.

VI.—MATRIMONIO.

Art. 40. Los sargentos reenganchados no podrán contraer matrimonio hasta extinguir los 12 años de servicio obligatorio.

Art. 41. A los que hayan de continuar en el Ejército se les exigirá, ó un depósito de 2.500 pesetas, cuyos intereses cobrarán en la forma que se determine, ó la renta al 5 por 100 eficazmente asegurada de la cantidad dicha.

Art. 42. Unos y otros, por las circunstancias de contraer matrimonio, perderán el derecho de asistir á los concursos en la Academia especial para el ascenso á Oficiales; pero legarán á sus familias las pensiones de viudedad y orfandad que la ley determine.

Art. 43. Los sargentos que cumplidas las condiciones enunciadas, deseen contraer matrimonio lo solicitarán en instancia dirigida al Ministro de la Guerra, expresando si quieren continuar en el Ejército ó ocupar un destino civil, y acompañando aquélla en el primer caso de los documentos que aseguren el depósito ó la renta á que se refiere el art. 41 en la forma que oportunamente se determinará, ó indicando en el segundo la clase de destino que deseen obtener, para que, teniendo en cuenta esta circunstancia, se les clasifique desde luego y pueda otorgárseles la autorización solicitada, sin necesidad de efectuar el depósito dicho.

VII.—REGLAS PARA EL PASE DE UNO Á OTRO SISTEMA

Art. 44. Sin perjuicio de que estas disposiciones empiecen á regir desde la fecha de su publicación para las clases de tropa y sargentos segundos reenganchados que hayan de formarse en lo sucesivo, los sargentos primeros y segundos que existen actualmente en el Ejército podrán optar voluntariamente por las ventajas que les confieren las disposiciones vigentes ó por las que se les conceden en este decreto, para que clasificados en dos grupos distintos, puedan distribuirse las vacantes en relación con el número de condiciones de los que figuran en cada uno de aquéllos.

Art. 45. Los del primer grupo se regirán por las disposiciones actuales; pero acreditando en lo sucesivo la aptitud para el ascenso de sargentos segundos á primeros en la forma prevenida en este decreto y que comprende á ambos grupos; y para ser promovidos á Oficiales los sargentos primeros con sujeción lo que se previene en el art. 14 del reglamento de ascensos para las clases del Ejército de 29 de Abril de 1867, que se mantiene en su fuerza y vigor.

Art. 46. Para el ascenso á Oficiales de los sargentos primeros comprendidos en el primer grupo, deberán observarse, como regla general, que aquél se verifique precisamente en la fecha en que les correspondiera, conservando cada uno su puesto en la escala general, sin tomarse en cuenta las vacantes producidas por los que teniendo mayor antigüedad pasen á formar parte del segundo.

Art. 47. Mientras haya sargentos primeros excedentes, sea cualquiera el grupo á que correspondan,

podrán destinarse después de cubiertas las plantillas de los cuerpos activos á los cuadros de los batallones de reserva y de depósito, en vez de los sargentos segundos reenganchados que han de formar parte de aquéllos.

Art. 48. Para la amortización del personal excedente en el segundo grupo habrá de observarse la regla de que mientras lo haya las vacantes producidas por pases á destinos civiles se considerarán como extraordinarias y se amortizarán todas, siguiéndose con las producidas por cualquier otra causa la regla de adjudicar dos al ascenso y una á la amortización.

Art. 49. Los sargentos que hoy tienen concedida la continuación en las filas, ingresarán en el segundo grupo al admitirseles el primer reenganche, ó de lo contrario pasarán á la primera reserva al terminar el plazo de la continuación.

Art. 50. A los ya reenganchados que deseen separarse del servicio activo podrá concedérseles desde luego mientras haya excedentes de su clase en el Ejército, abonándoles la cuota que tengan devengada por los años servidos. Si no hubiera excedentes continuarán en las filas hasta terminar su compromiso.

Los segundos que deseen permanecer en ellas pasarán al segundo grupo al terminar su reenganche, y entrarán á servir en el periodo del nuevo sistema que les corresponda según sus años de servicio y el compromiso que tengan contraído, abonándoles desde luego el plus que se señala en cada plazo y un premio equivalente á la diferencia de lo que se les haya abonado hasta el día en que empieza á regir el nuevo sistema; y lo que les hubiera correspondido por éste en concepto de cuotas, suponiendo que éstas sean las indicadas de 500 pesetas, y que las devengadas por el sistema anterior fueran las correspondientes á los reenganches de cuatro años.

Art. 51. Estas diferencias y las cantidades que todavía no les hayan sido abonadas de los antiguos reenganches contraídos, constituirán el fondo de cada sargento, que empezará á devengar interés en la misma forma y condiciones que se establecen en este decreto para las cuotas de reenganche.

Art. 52. Los sargentos primeros del primer grupo que asciendan á Oficiales serán destinados á las conferencias de distrito en el curso inmediato á la fecha de su ascenso.

Art. 53. Para el pase de los sargentos actuales de uno á otro sistema, no se exigirán estrictamente las condiciones marcadas en este decreto, que ya no sea posible rectificar, como sucede, entre otras, con las que se exigen para el matrimonio, que no pueden ser cumplidas por los que lo han contraído al amparo de la legislación vigente.

Art. 54. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á cuanto se previene en el presente decreto.

Art. 55. El Ministro de la Guerra dictará las medidas necesarias para el cumplimiento del mismo.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

(Gaceta 21 Julio 1885).

PLANTILLA DE LAS CLASES DE TROPA PARA LAS FUERZAS DE INFANTERÍA.

	SARGENTOS PRIMEROS.		SARGENTOS SEGUNDOS.				CABOS PRIMEROS.		CABOS SEGUNDOS.	
	Paz.	Guerra.	PAZ.		GUERRA.		Paz.	Guerra.	Paz.	Guerra.
			Reenganchados.	No reenganchados.	Reenganchados.	No reenganchados.				
Un regimiento de línea.....	8	10	16	16	56	32	72	40	90	
Un batallón de cazadores.....	4	5	8	8	28	16	36	20	45	
Un id. de reserva.....	»	5	»	»	32	1	36	»	45	
Un id. de depósito.....	2	5	»	»	35	1	36	»	45	
Regimiento disciplinario de Ceuta.....	10	10	36	»	»	46	46	46	46	
Un batallón id. de Melilla.....	4	4	16	»	»	20	20	20	20	
Una Academia general militar.....	1	1	6	»	»	7	7	9	9	
Una Escuela central de tiro.....	1	1	4	»	»	2	2	3	3	
PLANTILLA TOTAL.										
Los 60 regimientos de línea.....	480	600	960	960	3.360	1.920	4.320	2.400	5.400	
Los 20 batallones de cazadores.....	80	100	160	160	560	320	720	400	900	
Los 140 id. de reserva.....	»	700	420	»	4.480	140	5.040	»	6.300	
Los 140 id. de depósitos.....	280	700	280	»	4.900	140	5.040	»	6.300	
El regimiento disciplinario de Ceuta.....	10	10	36	»	»	46	46	46	46	
El batallón id. de Melilla.....	4	4	16	»	»	20	20	20	20	
La Academia general militar.....	1	1	6	»	»	7	7	9	9	
La Escuela central de tiro.....	1	1	4	»	»	2	2	3	3	
	856	2.116	1.882	1.120	13.300	2.595	15.195	2.878	18.978	
			3.002		15.182					

RESUMEN.

	Paz.	Guerra.
Sargentos primeros.....	856	2.116
Idem segundos.....	1.882	1.882
} Reenganchados.....	1.120	13.300
} No reenganchados.....	2.595	15.195
Cabos primeros.....	2.878	18.878
Idem segundos.....		
TOTAL.....	9.331	51.471

Sargentos primeros.....
 Idem segundos..... }
 Cabos primeros.....
 Idem segundos.....

TOTAL.....

NOTA. Las plantillas de las compañías de depósito al pie de guerra, serán: un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros y cinco segundos. En paz se suprimen dichas compañías y sus clases por consiguiente.

Madrid 20 de Julio de 1885.

Estado núm. 1.

Cuadro de las clases de tropa que necesitan en pie de paz y en el de guerra las fuerzas combatientes y de reserva del arma de Infantería.

	Sargentos primeros.		Sargentos segundos.		Cabos primeros.		Cabos segundos.	
	Paz.	Guerra.	Paz.	Guerra.	Paz.	Guerra.	Paz.	Guerra.
Los 60 regimientos de línea.....	480	600	1.920	4.320	1.920	4.320	2.400	5.400
Los 20 batallones de cazadores.....	80	100	320	720	320	720	400	900
Los 140 batallones de reserva.....	»	700	420	5.040	140	5.040	»	6.300
Los 140 batallones de depósito.....	280	700	280	5.040	140	5.040	»	6.300
Compañías de depósitos de los cuerpos activos.....	»	140	»	560	»	560	»	700
	840	2.240	2.940	15.680	2.520	15.680	2.860	19.600

RESUMEN.

	Paz.	Guerra.
Sargentos primeros.....	840	2.240
Sargentos segundos.....	2.940	15.680
Cabos primeros.....	2.520	15.680
Cabos segundos.....	2.800	19.600
TOTAL.....	9.100	53.200

Madrid 20 de Julio de 1885.

Estado núm. 2.

Cuadro expresivo del número de sargentos que existen en la reserva primera y segunda en el año 1883.

	INFANTERÍA.		ARTILLERÍA.		INGENIEROS.		CABALLERÍA.	
	Sargentos primeros.....	Sargentos segundos.....	Sargentos primeros.....	Sargentos segundos.....	Sargentos primeros.....	Sargentos segundos.....	Sargentos primeros.....	Sargentos segundos.....
RESERVA ACTIVA.								
Sargentos con licencia ilimitada en el año 1883.....	1	146	»	61	»	40	1	116
SEGUNDA RESERVA.								
Sargentos en la segunda reserva en el mismo año.....	7	293	»	119	»	2	1	81

Madrid 20 de Julio de 1885.

Estado núm. 3.

Cuadro de las clases de tropa correspondientes á un batallón de infantería en pie de paz y en pie de guerra, supuestas para este último caso la dotación de dos sargentos y cuatro cabos por sección que marca el reglamento táctico aprobado, y comprendiendo á una sola las dos clases de cabos actuales para simplificar la exposición.

	SARGENTOS PRIMEROS.		SARGENTOS SEGUNDOS.		CABOS.	
	PAZ.	GUERRA.	PAZ.	GUERRA.	PAZ.	GUERRA.
Dotación de la compañía.....	1 reenganchado, »	1 reenganchado, »	2 reenganchados, 2 L.	2 reenganchados, 6	8 »	16 »
Pasando en un año á la reserva activa.....	»	»	2	»	7	»
El total en los tres años será.....	»	»	6	»	21	»
Aumento al pie de guerra.....	»	»	4	»	8	»
Sobrante por compañía en tres años.....	»	»	2	»	13	»
Idem en el batallón en id.....	»	»	8	»	52	»
Dotación de la compañía de depósito á pie de guerra distinta de las de combate.....	»	»	4	»	12	»
Quedan disponibles en la primera reserva.....	»	»	4	»	40	»
BATALLON DE RESERVA ACTIVA. (ACTUAL DE DEPÓSITO.)						
Plantilla actual.....	1	»	»	»	2	»
Aumento.....	»	4	»	36	»	74
TOTAL.....	5		36		76	

NOTAS.

Como cada batallón de reserva activo absorbe 117 hombres, los 140 quitarían para la movilización 16.380. Los cuatro sargentos primeros deben ser los cuatro segundos que quedan después de poner á pie de guerra el batallón activo. Los 36 sargentos segundos procederían de los 40 cabos que quedan, y éstos serían reemplazados por soldados de primera clase. Madrid 20 de Julio de 1885.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El reglamento de 24 de Junio último, expedido para la ejecución de la ley sobre la organización de la Administración provincial, ha descentralizado los asuntos relativos á los nombramientos y separaciones de los aspirantes á Oficial y dependientes de las oficinas. Es de suponer que el aumento de facultades concedido á los Administradores de las provincias produzca buen resultado para el servicio público, de que son directa é inmeditamente responsables, sin que por otra parte se hayan de temer inconvenientes de esta reforma, porque sies justo y necesario que desde un centro común se dirija el movimiento de los empleados que nombrados y separados por Reales disposiciones forman un cuerpo general, sólo en cada localidad determinada puede haber garantías de acierto, y aun suficiente conocimiento de las personas cuando se trata de los puestos subalternos.

Pero en las provincias es necesario establecer diferencias entre las oficinas principales que dirigen el conjunto de la Administración y los establecimientos que tienen por objeto un servicio especial. Los mismos principios que respecto de los primeros han aconsejado acrecentar las atribuciones y responsabilidad de los Jefes principales de la Hacienda provincial, reclaman que, por lo tocante á los segundos, los Administradores especiales sean los investidos de la facultad de elegir y separar á los subalternos y dependientes.

Por estas razones tengo la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Julio de 1885.—Señor:—A los R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad de hacer los nombramientos y las remociones de los Aspirantes á Oficial, Porteros, Ordenanzas, mozos, y todos los demás subalternos y dependientes de las oficinas y establecimientos de la Hacienda pública, cuando no deban hacerse por Real orden, corresponde:

Primero. En la Secretaría del Ministerio, Direcciones generales y demás oficinas centrales establecidas en Madrid, al Subsecretario, Director general ó Jefe superior de Administración que se halle al frente de cada una de ellas.

Segundo. En la Casa de Moneda y en la Fábrica del Sello y Timbre, en las minas de Almadén y de Torrevieja, en las Fábricas de Tabacos y en las Administraciones de Aduanas, al respectivo Superintendente ó Administrador.

Tercero. En las Administraciones de Hacienda, Contadurías y Tesorerías y en todas las demás ofi-

cinas y servicios de cualquiera clase establecidos en las provincias, y que no se hallen mencionados en el párrafo anterior al Administrador de Hacienda.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que no se hallaren conformes con lo prescrito en el artículo anterior.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco —Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta 29 Julio 1885).

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

La mucha extensión que ocupa el cólera, en esta provincia hace insuficiente el número de Médicos de que la Diputación dispone para prestar los servicios que desea proporcionar á los pueblos epidemiados. Convencida la Comisión de que ningún socorro puede otorgar á sus administrados más beneficioso que la asistencia facultativa, y deseosa de ponerse en condiciones de que nunca le falten medios de concederle á todo el que se lo demande, ha acordado ampliar indeterminadamente el Cuerpo de Médicos que está á sus órdenes, concediendo á los que en él se inscriban las mismas ventajas de que disfrutaban los que en el día pertenecen á él. Pertenezca el que lo solicite á la provincia que quiera, será aceptado por la Comisión, siempre que presente en su Secretaría el título académico original ó copia certificada de él.

La Comisión se promete que no ha de ser estéril su llamamiento, pues conoce las elevadas miras y grandes deseos del Médico español. Y como las conoce, una vez terminada la lucha terrible en la actualidad, sostenida con el huesped indiano, no ha de ser avara al recompensar al que lo merezca, ni se olvidará de que hoy está contrayendo el deber de gestionar del Gobierno y de la Diputación provincial pensiones para la viuda y para el huérfano de los que sucumban combatiendo el mal que nos aflige.

Zaragoza 5 de Agosto de 1885.—El Vicepresidente, Faustino Sancho y Gil.—Por acuerdo de la Comisión, Francisco Bellostas, Secretario.

A fin de evitar las dificultades con que se exponen algunos Alcaldes á dar traslado de las órdenes de esta Diputación á los Médicos que se destinan á otros puntos, se ha acordado prevenir á aquéllos que cuando se ordene el traslado de dichos Facultativos, están en el deber de proporcionarles todos los medios que conduzcan á que aquél pueda verificarse con la rapidez que exigen las actuales circunstancias.

Los Sres. Alcaldes que á ello se negaren, además de las 50 pesetas que habrán de satisfacer á los pueblos á quienes perjudiquen, por cada día en que esto suceda, satisfarán á la Diputación las dietas devengadas por el Facultativo que les hubiere sido concedido, destinándose estas sumas á la Beneficencia provincial.

Zaragoza 5 de Agosto de 1885.—El Vicepresidente, Faustino Sancho y Gil.—Por acuerdo de la Comisión, Francisco Bellostas, Secretario.

Esta Comisión ha acordado hacer público por medio de este periódico su testimonio de gratitud á la persona, (cuyo nombre se ha reservado) que por conducto del Sr. Diputado provincial D. Tomás Mompeón, ha entregado con destino á las salas de coléricos del Hospital provincial, la suma de 50 pesetas.

Zaragoza 5 de Agosto de 1885.—El Vicepresidente, Faustino Sancho y Gil.—Por acuerdo de la Comisión provincial, Francisco Bellostas.

SECCION SEXTA.

La titular de Médico-Cirujano del pueblo de Sierra de Luna y Las Pedrosas, que hay de distancia sobre cuarto y medio de hora, se halla vacante desde el día 29 de Setiembre próximo venidero: su dotación consiste en 80 cahices de trigo puro y de buena calidad, pagados por las igualas de los vecinos de ambos pueblos por todo el mes de Setiembre de cada un año, y 25 pesetas por Beneficencia.

Los aspirantes podrán dirigir las solicitudes documentadas á esta Alcaldía por todo el mes de Agosto, en que se proveerá.

Sierra de Luna 3 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Pedro Pérez.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 525 pesetas.

Igualmente, y también por dimisión, se halla vacante la plaza de Alguacil del Ayuntamiento y Guardia del término municipal de este pueblo, con el sueldo anual por ambos cargos de 365 pesetas.

Los aspirantes que tengan las circunstancias que las leyes vigentes prescriben para desempeñar esos cargos, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía por el término de ocho días.

Berdejo 4 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Bernardo Cervera.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mamés Ariza, Escribano del Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Certifico: Que en el expediente de ejecución de sentencia de la causa contra Pablo Giner y Gil, sobre hurto, se ha acordado en auto que dice literalmente:

«Auto.—Zaragoza 31 de Julio de 1885.—Las precedentes comunicaciones al expediente de su referencia, y

Resultando que por sentencia de la Sala de lo criminal de esta Audiencia de 8 de Junio último se condenó al procesado Pablo Giner y Gil, además de la pena principal, á la de indemnización de 41 pe-

setas; y al notificar dicha sentencia al procesado no la ha satisfecho, sin embargo de haberle requerido para ello, siendo finado el tiempo que al efecto se le concedió, así como tampoco los perjudicados don Mariano Casas y D. Bartolomé Millán no han condonado la indemnización, y á quienes se les hizo saber la expresada sentencia:

Considerando que por insolvencia procede declarar al procesado sujeto á sufrir la detención correspondiente, á razón de un día por cada 5 pesetas que deje de satisfacer, se declara al procesado Pablo Giner y Gil sujeto á sufrir en el mismo establecimiento donde ha de extinguir la pena principal ocho días más de detención personal en sustitución y apremio de la indemnización de 41 pesetas á que fué condenado y no ha satisfecho por insolvencia, librándose para ello el correspondiente testimonio al Sr. Gobernador civil de esta provincia. Así lo acordó y firma el señor ejerciente del Juzgado de instrucción del distrito del Pilar, de que doy fe.—Miguel.—Ante mí, Mamés Ariza.»

Así resulta del expediente al principio mencionado á que me refiero. Y para que conste y el expresado Pablo Giner y Gil sufra los ocho días de prisión subsidiaria, que le han sido impuestos, en el mismo establecimiento donde extinga la pena principal, libro el presente que firmo en Zaragoza á 4 de Agosto de 1885.—V.º B.º—El ejerciente, Rafael Marqueta —Mamés Ariza

D. Mariano Moliner, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio penden autos ejecutivos instados por el Procurador D. Juan Antonio Iranzo, en nombre y representación de D. Nicolás Pérez Castellón, vecino de Zaragoza, el cual ostenta la calidad de apoderado legítimo de D. Jacinto Galiana, domiciliado en Cádiz, contra D. Santiago Albacar, cuyo actual domicilio se ignora, sobre pago de 1 786 pesetas 88 céntimos, intereses y costas, procedentes de una letra protestada; habiéndose pronunciado en dichos autos con fecha 15 de Julio último la sentencia de remate cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados á don Santiago Albacar en este juicio ejecutivo hasta hacer completo pago á D. Nicolás Pérez, como apoderado de D. Jacinto Galiana, de la cantidad de 1.786 pesetas 88 céntimos, intereses legales de un 6 por 100 desde el 29 de Diciembre último, y costas causadas y que se causaren, en las que se condena al ejecutado. Pues así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Sañudo.»

Así resulta de la sentencia original, á que me refiero. Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo con lo que se manda en la segunda parte del art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á virtud de lo ordenado por el Sr. Juez de primera instancia accidental de este distrito en providencia de 28 de Julio último, expido el presente que firmo en Zaragoza á 3 de Agosto de 1885.—Mariano Moliner.